



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2021-00026.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: Descuentos de Seguros Ltda.,

DEMANDADOS: Metal Soluciones S.A.S y otro,

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se hace necesario inadmitirla en atención a lo siguiente.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “*Los demás que exija a ley*”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...*”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...*” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si los títulos valores que se digitalizó corresponde al original, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si los 3 pagares que allega a su demanda de manera digitalizada provienen de los originales, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que los aporta pero no especifica si corresponden a los originales, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco, 05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si los pagarés digitalizado que acompaña con la demanda provienen de los originales. -

De otra parte, deberá aclararse la contradicción que se observa en el poder, pues en el cuerpo del mismo el poder confiriente dice que otorga poder al doctor TEDDY DE CASTRO AZUERO, pero aparece firmándolo en aceptación la doctora PATRICIA TORREZ ARZUZA

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) No reconocer personería a la abogada hasta tanto r subsane el defecto aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e99f031cc7230c607deb738d17dd0bf2a1c6c6004faa35304cfa043cd5cd71

Documento generado en 24/02/2021 01:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**